

CONCEPTO DE CONSUMIDOR EN EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

(The notion of consumer in European Union Law)

MARCIAL HERRERO JIMÉNEZ

Doctor en Derecho

Profesor Asociado de la Universidad de Extremadura

SUMARIO: RESUMEN.- 1. PLANTEAMIENTO.- 2. CONCEPTO ABSTRACTO Y CONCEPTO CONCRETO.- 3. CONSUMIDOR JURÍDICO Y CONSUMIDOR MATERIAL.- 4. LA NOCIÓN DE CONSUMIDOR EN LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA. 5.- CONCLUSIÓN. 6.- BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

La protección de los consumidores es un concepto relativamente nuevo, y que obedece al ideal democrático e igualitario de reducir los desequilibrios que se producen en la relación de consumo entre la parte más poderosa, el empresario, y la parte más débil, el consumidor, que ha venido entendiéndose como la parte más vulnerable. Para determinar el ámbito subjetivo de aplicación de la normativa especial de consumo, nos aproximaremos al concepto de consumidor, examinando, principalmente, la normativa que emana de las instituciones de la Unión Europea, como Reglamentos, Directivas y otros actos legislativos.

Palabras claves: Consumo. Consumidor. Unión Europea.

Clasificación JEL: K29

ABSTRACT

The consumer protection is a relatively new concept, that reflects the democratic and egalitarian ideal of reducing imbalances that occur among the most powerful party, the entrepreneur, and the weaker party, the consumer, that has been understood as the most vulnerable party. In order to concrete the subjective scope of consumer law, we will analyze the concept of consumer, by studying, primarily, Regulations, Directives and other European Union Legislative acts.

Keywords: Consum. Consumer. European Union.

JEL classification: K29

1. PLANTEAMIENTO

Resulta complicado dar un concepto preciso de lo que debemos entender por “consumidor”; sin embargo, consideramos que es conveniente analizar el concepto, y ver las distintas acepciones que puede recibir.

Una primera aproximación al concepto, podemos aportarla, desde el punto de vista económico, donde se considera “consumidor” a aquel *sujeto de mercado que adquiere bienes o usa servicios para destinarlos a su propio uso o satisfacer sus propias necesidades, personales o familiares, estando protegida legalmente contra situaciones que escapan a su condición de persona media, razonablemente informada sobre sus derechos, y capaz de decidir en consciencia, sus actos de contratación para el consumo*¹.

Sin embargo, aunque partamos de esta idea, encontramos en la doctrina y en la normativa especial relativa al consumidor, diferentes -y a veces contradictorias- acepciones del término consumidor. Según ADAMMUÑOZ,² en un sentido amplio, se puede considerar consumidor a todo ciudadano en cuanto aspire a tener una calidad de vida. Como consecuencia de este concepto amplio, la noción de consumidor no es única sino que, como indica BERCOVITZ,³ el concepto de consumidor variará de una ley a otra y ello porque cada norma trata de proteger al consumidor en un ámbito concreto.

Por ello, veremos, a continuación, las diferentes acepciones que puede otorgarse al término, en la doctrina, y en el derecho de la Unión Europea, y cómo no es pacífica la doctrina en la determinación exacta de la noción de consumidor.

2. CONCEPTO ABSTRACTO Y CONCEPTO CONCRETO

Partiendo del concepto que hemos expuesto anteriormente podemos, a su vez, dar un concepto abstracto y muy amplio, o uno concreto, mucho más restringido.

¹ Citamos las Sentencias del TJCE siguientes: Sentencia «GB-Inno-BM» de 7 de marzo de 1990, asunto C-362/88, RJTJ pp. I-667; «Pall» de 13 diciembre de 1990, asunto C-238/89, RJTJ pp. I-4827; «Yves Rocher» de 18 de mayo de 1993, asunto C-126/91, RJTJ pp. I-2361; «Clinique» de 2 de febrero de 1994, asunto C-315/92, RJTJ pp. I-317; «Langguth» de 29 de junio de 1995, asunto C-456/93, RJTJ pp. I-1737; y «Mars» de 6 de julio de 1995, asunto C-470/93, RJTJ pp. I-1923. Vale la pena destacar que, en este último fallo, el TJCE se refirió expresamente a los *consumidores razonablemente informados* que en ese caso debían saber que «no existe necesariamente un nexo entre el tamaño de las menciones publicitarias relativas a un aumento de la cantidad del producto y la importancia de dicho aumento» [véase el fundamento n.º 24 de la Sentencia «Mars»; así como: WEATHERILL, «Recent Case Law Concerning the Free Movement of Goods: Mapping the Frontiers of Market Deregulation», *Common Market Law Review*, vol. 36, n.º 1, 1999, 57-58 (por lo que se refiere al concepto, del *consumidor informado*, véase: MORTELMANS y WATSON, obra citada en la nota 8, 40-44)]. Como *precedente*, cabe recordar, además, que, en otro fallo anterior a la Sentencia «GutSpringenheide», la Sentencia «Boscher» de 30 de abril de 1991 (asunto C-239/90, RJTJ pp. I-2023), el TJCE se refirió a que, a menudo, los sistemas de venta en pública subasta van dirigidos «... a compradores especialmente avezados...» (véase el fundamento jurídico n.º 20 de la Sentencia «Boscher»).

² ADAM MUÑOZ, M.D., «Los contratos a distancia celebrados por los consumidores en el Derecho internacional privado comunitario», *Estudios sobre Consumo*, núm.52, 2000, pp. 25 y ss.

³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., «La protección de los consumidores, la Constitución española y el Derecho mercantil»; «Modalidades especiales de venta y protección de los consumidores»; «La protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores»; «Ámbito de protección y derecho de los consumidores en el LGDCU», en *Estudios jurídicos sobre la protección de los consumidores*, Madrid, 1987, pp. 17 y ss.

a.- *Concepto abstracto de consumidor*: la noción abstracta del consumidor es una acepción amplia que incluiría, en el concepto de consumidor, a todos los ciudadanos, en cuanto son sujetos que hay que proteger en su fin o anhelo de mejorar su calidad de vida, enlazando así con la idea fundamental contenida en el discurso del Presidente Kennedy, de 1962⁴. También se contiene esta noción abstracta de consumidor en la Resolución del Consejo de la CEE de 14 de abril de 1975.⁵

b.- *Concepto concreto de consumidor*: es necesario concretar la noción vaga y amplia, anterior, puesto que así lo exige la necesidad de determinar el ámbito objetivo de aplicación de las normas especiales de protección del consumidor. Y en el empeño de concretar el concepto de consumidor, debemos también distinguir dos tipos de nociones: una más amplia, que identifica al consumidor con el “*cliente de productos y/o servicios*” y por tanto, una de las partes en la relación de consumo, y otra más estricta, que se refiere al “*consumidor final*”, esto es, a la persona, física o jurídica, que haya adquirido un producto o servicio, o lo use, aun no habiéndolo adquirido personalmente, siempre que sea destinado a sus necesidades personales y familiares, y nunca a su negocio o empresa.

La Carta de Protección de los Consumidores del Consejo de Europa de 17 de mayo de 1973 recoge esta última acepción, al referirse al consumidor como “*una persona física o jurídica a la que se proporcionan géneros y servicios para su uso privado*”.

Las dos nociones resultan de utilidad, toda vez que la noción abstracta sirve a los poderes públicos para diseñar los programas de protección de los consumidores, que se concretarán, a la hora de atribuir derechos individuales, mediante la noción concreta de consumidor, en cada relación de consumo.⁶

Como señala VEGA VEGA⁷, deben distinguirse otras dos acepciones: una más amplia, que identifica al consumidor con el “*cliente de productos y/o servicios*”,

⁴ “Consumers, by definition, include us all. They are the largest economy group in the economy, affecting and affected by almost every public and private economic decision”.

⁵ En su artículo 3 se expresa: “*En lo sucesivo, el consumidor no es considerado ya solamente como un comprador o un usuario de bienes o servicios para un uso personal, familiar o colectivo, sino como una persona a la que conciernen los diferentes aspectos de la vida social que pueden afectarle directa o indirectamente como consumidor*”.

⁶ BOTANA GARCÍA, G., *op. cit.*, pp. 43 y ss.: “*Todos somos consumidores en potencia al vivir inmersos en una sociedad de consumo, en cuanto realicemos determinados actos sin haber dejado de estar en el ámbito de la noción abstracta de consumidor-ciudadano pasaremos al ámbito de la noción concreta. El entrar en una noción concreta va a permitir al consumidor reclamar la protección de que es objeto por el hecho de reunir los requisitos que le son exigidos por la Ley.*”

⁷ VEGA VEGA, J.A., *Contratos electrónicos y protección de los consumidores*, Ed. Reus, Madrid, 2005, pp. 95.

y, por tanto una de las partes de la relación de consumo; y otra más estricta, que se refiere al “consumidor final”, esto es, a la persona (física o jurídica), que haya adquirido un producto o servicio o lo use, aunque no lo hubiere adquirido personalmente, siempre que sea destinado a satisfacer sus necesidades personales o familiares, y no a su negocio o empresa⁸.

3. CONSUMIDOR JURÍDICO Y CONSUMIDOR MATERIAL

Además de la distinción entre la noción concreta y la noción abstracta de consumidor, la doctrina también distingue entre los conceptos de consumidor jurídico y consumidor material:

A) *Consumidor jurídico*: sería aquel que contrata la adquisición del producto o servicio.

B) *Consumidor material*: aquél que, sin haber realizado dicho contrato, puede utilizar el bien o servicio.

En ambos casos, el consumidor, ya sea consumidor material o jurídico, debe estar protegido y podrá ejercitar los derechos que le corresponden como consumidor; en ambos casos su protección se fundamentará en la realización del *acto de consumo*, entendido como acto jurídico que permite al consumidor entrar en posesión de un producto o disfrutar de un servicio, o como acto material consistente en utilizar al bien o servicio⁹.

4. LA NOCIÓN DE CONSUMIDOR EN LOS INSTRUMENTOS NORMATIVOS DE LA UNIÓN EUROPEA

A pesar de la numerosa normativa comunitaria que se refiere al consumidor, sin embargo, no encontramos un concepto de “consumidor” aplicable de forma generalizada y unánime. Como señala MÉNDEZ PINEDO¹⁰, la ausencia en el

⁸La Carta de Protección de los Consumidores del Consejo de Europa de 1973 recoge esta última acepción, al referirse al consumidor como “una persona física o jurídica a la que se proporcionan géneros y servicios para su uso privado”.

⁹El concepto de consumidor, en este sentido, aparece recogido en la “Consumer Protection Act”, de 1974: “The word consumer is not confined to the ultimate buyer; it means anyone likely to be injured by the lack of reasonable care. Perhaps the best illustration is provided by *Stennet v. Hancock and Peters*, where part of the wheel of a lorry came off and struck a pedestrian on the pavement. She recovered damages from the second defendant who had negligently repaired the wheel shortly before the accident.”

¹⁰MÉNDEZ PINEDO, E., *Protección de consumidores en la Unión Europea. Hacia un Derecho procesal comunitario de consumo*, Ed. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 1998, pp. 35 y ss.

Derecho comunitario originario de una definición del concepto de consumidor influirá posteriormente en el propio desarrollo de la política comunitaria de protección de los consumidores.

Por ello, analizando el derecho originario y el derecho derivado, vamos a intentar analizar el concepto de consumidor en la normativa comunitaria, y ver las diferencias respecto a la legislación española.

No obstante habernos referido hasta el momento, tanto a la persona física como a la persona jurídica, ambas incluidas en el concepto de consumidor, la normativa comunitaria sólo reconoce como consumidores a los efectos de aplicar la normativa sobre protección de los consumidores, a las personas físicas, quedando fuera de su ámbito las personas jurídicas.

A estos efectos, en el intento de perfilar y definir el concepto de “consumidor”, BOURGOIGNIE¹¹ apunta hacia una concepción subjetiva, exigiendo la concurrencia de los siguientes requisitos:

a.- Adquisición, posesión o utilización de un bien o servicio. Esto es, la definición de consumidor debe comprender a todo usuario de un producto o servicio sin tener en consideración la naturaleza de la relación jurídica que haya operado la transferencia del bien o la prestación, ni la existencia de tal transacción. Así, por ejemplo, consumidor es aquel que “adquiere, posee o utiliza”; el usuario de un bien o servicio que ha adquirido es consumidor, pero también lo son el usuario de un bien o servicio no adquirido personalmente (miembro de la familia, amigo, personas cercanas, ...), el adquirente de un bien o servicio que no va a utilizarlo personalmente (compra con vistas a realizar un regalo), o la persona que entra en posesión de un bien o servicio fuera de todo lazo contractual, ya haga uso del mismo o no, entrando así en el concepto o la idea del “destinatario final”. La noción de consumidor ha venido siendo interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, en el sentido de la necesidad de proteger al contratante más débil en la relación de consumo y corregir el desequilibrio que existe entre las partes. El TJCE se refiere al «consumidor final privado» o a «quien satisface las propias necesidades de consumo privado que sería aquel que no busca reintroducir el bien en el mercado, excluyendo a los profesionales de la esfera subjetiva de protección de la normativa europea de protección del consumidor.

¹¹ BOURGOIGNIE, T., Elementos para una Teoría del Derecho de Consumo, Ed. Consumo y Turismo, Vitoria, Gobierno Vasco, Departamento de Comercio, 1994, pp. 244 y ss.

b.- Cese de toda actividad de producción, transformación o distribución con relación al mismo bien o de toda prestación relativa al mismo servicio en el ámbito comercial o profesional. Es necesario que el consumidor compre, entre en posesión o utilice el bien o servicio “con fines privados”. Algunos autores se pronuncian a favor de extender el concepto de consumidor a las pequeñas empresas, el pequeño comercio y las pequeñas explotaciones agrícolas cuando adquieren bienes o servicios necesarios para su actividad económica, en relación con las grandes empresas de producción y de distribución. Así, BOURGOIGNIE¹² considera que la situación del pequeño comerciante, inducido a realizar adquisiciones o a suscribir contratos de empresa por las necesidades de su actividad profesional, es parecida a la del consumidor que contrata con fines privados. Dicha situación forma parte, según la teoría económica, de la esfera del consumo: el profesional en cuestión constituye el último eslabón del ciclo de la vida económica del bien y del servicio y se encuentra, dada su falta de especialización y la ausencia de poder real de negociación derivada de la reducida dimensión de su empresa, en las mismas condiciones de desequilibrio y de sumisión en los modos de producción.

Resulta difícil determinar qué se entiende por “consumidor” en el ámbito de la Unión Europea, máxime teniendo en cuenta que en los Tratados no se contiene la definición de este concepto¹³. Por ello, resulta interesante observar el concepto de “consumidor” en las Directivas y Reglamentos de la Unión Europea:

* El Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil¹⁴ se refiere al concepto de consumidor (a los efectos de aplicación de dicho Convenio), en su artículo 13, como la persona que realiza un contrato para un uso que pudiera considerarse como ajeno a su actividad profesional¹⁵.

¹² BOURGOIGNIE, T., *op. cit.*, pp. 244 y ss.

¹³ La primera referencia que se hace en el derecho originario comunitario a la protección de los consumidores, la encontramos en el artículo 153 del TUE. Aunque ya en el Acta Única Europea se había reconocido la necesidad de protección del consumidor, es en el Tratado de Maastricht en el que se trasfiere a la Unión Europea la competencia para legislar sobre derechos de los consumidores, estableciéndose una base jurídica que sirve de cobertura legal a las actuaciones futuras de la Unión Europea encaminadas a proteger los diversos intereses de los consumidores.

¹⁴ DOUE L 177/6, de 4 de julio de 2008.

¹⁵ Se establece en el artículo 13 del Convenio de Bruselas de 1968, que “*la presente sección determina su competencia, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 y del número 5 del artículo 5;*

1. cuando se trate de una venta a plazos de objetos mobiliarios corporales;

2. cuando se trate de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito ligadas a la financiación de una venta de tales objetos;

* La Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985¹⁶, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, introduce la figura del “perjudicado”¹⁷, junto a la acepción de “consumidor”, acogiendo el concepto material de consumidor al que nos referimos anteriormente.

* En la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales¹⁸, se considera consumidor a “*toda persona física que, para las transacciones amparadas por la presente Directiva, actúe para un uso que pueda considerarse como ajeno a su actividad profesional*”.

* En la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo¹⁹, se establece que, a los efectos de la presente Directiva se entenderá por consumidor a “*la persona física que, en las operaciones reguladas por la presente Directiva, actúa con fines que puedan considerarse al margen de su oficio o profesión*”.

* La Directiva 87/357/CEE del Consejo de 25 de junio de 1987 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores²⁰, no define el concepto de consumidor, pero considera que se debe realizar una protección adecuada del consumidor, de conformidad con las Resoluciones del Consejo de 14 de abril de 1975 y de 19 de mayo de 1981 relativas respectivamente a un programa preliminar²¹ y al segundo programa²²

3. para cualquier otro contrato que tenga por objeto un suministro de servicios o de objetos mobiliarios corporales si:

a) la conclusión del contrato ha sido precedida, en el Estado del domicilio del consumidor, de una propuesta especialmente hecha o de una publicidad y que

b) el consumidor haya realizado en este Estado los actos necesarios para la conclusión de este contrato.”

¹⁶ DO L 210, de 7 de agosto de 1985.

¹⁷ “Considerando que en aquellos casos en que varias personas fueran responsables del mismo daño, la protección del consumidor exige que el perjudicado pueda reclamarle a cualquiera de ellas la reparación íntegra del daño causado.”

¹⁸ DO L 372 de 31 de diciembre de 1985.

¹⁹ DO L 042, de 12 de febrero de 1987, pp. 48.

²⁰ DO L 192, de 11 de julio de 1987.

²¹ DO no C 92 de 25. 4. 1975, pp. 1.

²² DO no C 133 de 3. 6. 1981, pp. 1.

de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores y con la Resolución del Consejo de 23 de junio de 1986 sobre un nuevo impulso en materia de protección de los consumidores.

* La Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva²³ identifica (dentro de su ámbito de aplicación), a los consumidores con los “telespectadores”²⁴, y llamamos la atención sobre el artículo 2.bis, donde 2 bis.4, donde al hablar sobre las medidas de protección de los consumidores, utiliza la siguiente expresión: “*protección de los consumidores, incluidos los inversores*”²⁵.

* En la Directiva 90/314/CEE, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados²⁶ define de forma amplia al consumidor al decir, en su artículo 2.4 como consumidor a la persona que compra o se compromete a comprar el viaje combinado (el contratante principal), la persona en nombre de la cual el contratante principal se compromete a comprar el viaje combinado (los demás beneficiarios), o la persona a la cual el contratante principal u otro beneficiario cede el viaje combinado (cesionario). Se extiende, así, la protección de la norma a una serie de personas distintas al contratante del viaje del que se trate en cada caso, no limitándose a las personas físicas.

²³ DO n° L 298, de 17 de julio de 1986, página 4.

²⁴ “*Considerando que, para asegurar de forma completa y adecuada la protección de los intereses de los consumidores como telespectadores, es básico que la publicidad televisiva se someta a un cierto número de normas mínimas y de criterios y que los Estados miembros tengan la facultad de fijar reglas más detalladas o más estrictas y, en determinados casos, condiciones diferentes para los organismos de radiodifusión televisiva que dependan de su competencia*”.

²⁵ “*En lo que se refiere a los servicios de comunicación audiovisual a petición, los Estados miembros podrán tomar medidas que constituyan excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 respecto de un determinado servicio si se cumplen las condiciones siguientes: a) las medidas deberán ser: i) necesarias por uno de los motivos siguientes:*

- *orden público, en particular la prevención, investigación, descubrimiento y procesamiento de delitos, incluidas la protección de menores y la lucha contra la instigación al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad, así como las violaciones de la dignidad de personas individuales,*
- *protección de la salud pública,*
- *seguridad pública, incluidas la salvaguarda de la seguridad y la defensa nacionales,*
- *protección de los consumidores, incluidos los inversores.”*

²⁶ DO n.° L 158 de 23 de junio de 1990.

* La Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades de los productos alimenticios²⁷, se refiere al consumidor como “consumidor final” de los productos alimenticios, en sus artículos 1²⁸ y 8²⁹. Esta Directiva fue sustituida a partir del 13 de diciembre de 2014 por el Reglamento (UE) n° 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor, que fusiona la presente Directiva con la Directiva 2000/13/CE relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

* La Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos³⁰, en su artículo 14 se refiere al “consumidor final” cuando dice: *“Las medidas que requieran la retirada de un producto incluirán disposiciones destinadas a incitar a los distribuidores, usuarios y consumidores finales a que contribuyan a su retirada.”*³¹

* Similar acepción se contiene en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores³², se da un concepto de consumidor, entendiendo por tal *“toda persona física que, en los contratos regulados por aquélla (la Directiva), actúe con*

²⁷ DO n° L 276, de 6 de junio de 1990, páginas 40-44.

²⁸ “Artículo 1. 1. La presente Directiva se refiere al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios listos para su entrega al consumidor final. También se aplicará a los productos alimenticios destinados al suministro a restaurantes, hospitales, comedores y otras colectividades similares, en lo sucesivo denominadas « colectividades »

²⁹ “Artículo 8. En lo que se refiere a los productos alimenticios que no se presenten preenvasados a la venta al consumidor final y a las colectividades o a los productos alimenticios envasados en los lugares de venta a solicitud del comprador o preenvasados con vistas a su venta inmediata, la extensión de la información que se contempla en el artículo 4, así como las modalidades de comunicación de dicha información, podrán establecerse mediante disposiciones nacionales hasta la eventual adopción de medidas comunitarias de conformidad con el procedimiento que se establece en el artículo 10.”

³⁰ DO n° L 228, de 11 de agosto de 1992, páginas 24 a 32.

³¹ Se señala en sus considerandos la preocupación por un nivel suficiente de protección de los consumidores y que sea equiparable en cada Estado miembro, para no distorsionar la protección de los consumidores en el mercado europeo. (*“Considerando que es, por tanto, necesario establecer, en el ámbito comunitario, una prescripción general de seguridad para todos los productos que se pongan en el mercado, destinados a los consumidores o susceptibles de ser utilizados por éstos; que conviene, sin embargo, excluir determinados bienes de segunda mano Considerando que conviene completar la obligación de respetar el requisito general de seguridad con la obligación de los operadores económicos de proporcionar a los consumidores la información pertinente y adoptar las medidas apropiadas en función de las características de los productos, de manera que estén informados de los riesgos que tales productos podrían presentar.”*)

³² DO L 095 de 21 de abril de 1993.

un propósito ajeno a su actividad profesional". Se limita, por tanto, a las personas físicas, tal y como ha sido aclarado, posteriormente, por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas³³.

* La Directiva 94/47/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1994³⁴, relativa a la protección de los adquirentes en lo relativo a determinados aspectos de los contratos de adquisición de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido³⁵, se refiere, en su artículo 2, al "adquirente", como "*toda persona física a la que, actuando en los contratos comprendidos en el ámbito de la presente Directiva, con fines que se pueda considerar que no pertenecen al marco de su actividad profesional, se le transfiera el derecho objeto del contrato, o sea la destinataria de la creación del derecho objeto del contrato*". Excluye, implícitamente, de su ámbito de aplicación, a las personas jurídicas.

* En la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 1997, relativa a la protección de los consumidores en materia de contratos a distancia³⁶, se da el siguiente concepto de consumidor: "*toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional*".³⁷

³³ Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 22 de noviembre de 2001, dictada en el asunto C-541-542/99, seguido a instancias de Idealservice vs. OMAI, donde se expresa que "*el concepto de consumidor, tal como se halla definido en el artículo 2, letra b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se refiere exclusivamente a las personas físicas*".

³⁴ En la Resolución del Parlamento Europeo sobre el seguimiento de la política comunitaria en el ámbito de la protección de los adquirentes de un derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido (Diario Oficial C 271 E de 12.11.2003) se invitaba a la Comisión a modificar la Directiva sobre el derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido. El Parlamento constataba que la normativa vigente entonces, de carácter minimalista, había dado lugar a diferentes normativas en los Estados miembros y, por ello, a una protección desigual de los consumidores. Por ello, en materia de armonización, el Parlamento proponía que se prolongasen los plazos de desistimiento del consumidor, que el periodo de retractación fuese de veintiocho días naturales en vez de días hábiles y que se mencionase claramente el derecho de resolución en el reverso del contrato de adquisición. Entre otro tipo de recomendaciones, el Parlamento también pide, en esta Resolución, que este tipo de contrato se defina como un contrato de consumo, con el fin de que se le puedan aplicar las disposiciones generales europeas sobre el derecho de los consumidores.

³⁵ DO L 280, de 29 de octubre de 1994, páginas 83-87.

³⁶ DO L 144 de 4 de junio de 1997, pp. 19.

³⁷ Véase JUSTE MENCÍA, J., "Contratación a distancia y protección de los consumidores en el Derecho europeo (algunas consideraciones sobre la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 1997)", *La Ley*, 1997-6, D-339, pp. 1615 y ss.

* En el Reglamento (CE) número 2027/97 del Consejo, de 9 de octubre de 1997, sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente³⁸, en su artículo 2 se refiere a las “*personas con derecho a indemnización*”, incluyendo al pasajero o cualquier persona con derecho a reclamar respecto de dicho pasajero, de conformidad con la normativa aplicable.

* La Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores³⁹, define al consumidor como “*cualquier persona física que compre un producto con fines ajenos a su actividad comercial o profesional*”.

* La Directiva 98/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 1998⁴⁰, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores⁴¹, al configurar la legitimación activa para ejercer las acciones de cesación, se refiere, en su artículo 3, a las “*entidades habilitadas*”, que serán personas jurídicas, correctamente constituidas conforme a la normativa de cualquier Estado miembro, y que tengan como finalidad la protección de los intereses de los consumidores.⁴²

* En la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo⁴³, se define al consumidor prácticamente de la misma forma que en la Directiva 97/7/CE, al decir que se entiende por consumidor “*toda persona física que, en los contratos a que se refiere la presente Directiva, actúa con fines que entran en el marco de su actividad profesional*”.

* La Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000⁴⁴, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados

³⁸ DO L 285, de 17 de octubre de 1997.

³⁹ DO L 080 de 18 de marzo de 1998, pp. 27.

⁴⁰ Derogada por la Directiva 2009/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, DOUE L/110, de 1 de mayo de 2009.

⁴¹ DO L 166 de 11 de junio de 1998, pp. 51-55.

⁴² “Se entenderá por «entidad habilitada» cualquier organismo u organización, correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1, y en particular:

a) uno o más organismos públicos independientes específicamente encargados de la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, en los Estados miembros en los que existan tales organismos, y/o

b) las organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, según los criterios establecidos por su legislación nacional.”

⁴³ DO L 171, de 7 de julio de 1999, página 12.

⁴⁴ DO L 109/29,

miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, se refiere en sus artículos 1⁴⁵, 5⁴⁶, 13⁴⁷ y 14⁴⁸ al “consumidor final” de los productos alimenticios. No obstante, a veces utiliza el término “comprador”, como por ejemplo (entre otros), en el artículo 2⁴⁹. Destaca la utilización del término “comprador” y “consumidor final” en el artículo 5.1.a.⁵⁰, puesto que parece confundir ambos términos, a pesar de que, realmente, no han de coincidir ambas acepciones.

* En la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico)⁵¹ se entiende por “consumidor” a “cualquier persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio o profesión”.⁵² No obstante, sí resulta interesante destacar que, al lado del consumidor, se contempla otra figura cuyos derechos e intereses también son objeto de protección, el “destinatario del servicio”, y aquí sí se incluye también a

⁴⁵ “Artículo 1.1. La presente Directiva se refiere al etiquetado de los productos alimenticios destinados a ser entregados, sin ulterior transformación, al consumidor final así como a ciertos aspectos relativos a su presentación y a la publicidad que se hace de ellos.”

⁴⁶ Artículo 5.1. “a) A falta de disposiciones comunitarias, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en el Estado miembro en el que tenga lugar la venta al consumidor final o a las colectividades”.

⁴⁷ Artículo 13.1.b) “No obstante lo dispuesto en la letra a) y sin perjuicio de las disposiciones comunitarias relativas a las cantidades nominales, cuando los productos alimenticios envasados:

- estén destinados al consumidor final, pero comercializados en una fase anterior a la venta al mismo y cuando esta fase no se trate de la venta a una colectividad.”

⁴⁸ Artículo 14. “Los Estados miembros establecerán las reglas detalladas según las cuales se mencionarán las indicaciones previstas en el artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 4 en los productos alimenticios que se presenten sin envasar para la venta al consumidor final y a las colectividades o en los productos alimenticios envasados en los lugares de venta a petición del comprador o preenvasados para su venta inmediata.”

⁴⁹ Artículo 2.1. “El etiquetado y las modalidades según las cuales se realice no deberán: a) ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador ...”

⁵⁰ Artículo 5.1.a) “A falta de disposiciones comunitarias, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en el Estado miembro en el que tenga lugar la venta al consumidor final o a las colectividades.

En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final o a las colectividades, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse”

⁵¹ DO L 178, de 17 de julio de 2000, página 1.

⁵² Sobre este particular, véase MATEU DE ROS, R., “Principios de contratación electrónica en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico”, en *Derecho de Internet* (Coords.: R. Mateu de Ros y M. López-Monis), Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2003, p. 84.

las personas jurídicas, al definir al destinatario del servicio como “*cualquier persona física o jurídica que utilice un servicio de la sociedad de la información por motivos profesionales o de otro tipo y, especialmente para buscar información o para hacerla accesible*”.

* En la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas⁵³, se define al usuario en su artículo 2.a) como “persona física que utiliza con fines privados o comerciales un servicio de comunicaciones electrónicas disponible para el público, sin que necesariamente se haya abonado a dicho servicio”.

* El Reglamento número 178/2002, de 28 de enero de 2002⁵⁴, relativo a los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria introduce por primera vez, dentro de la legislación comunitaria, a nivel reglamentario, en su artículo 3.8, el concepto de consumidor final, configurándolo como ***el consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación***. Si bien, el concepto de “consumidor final” no puede entenderse generalizado para toda la legislación comunitaria, sino sólo para el ámbito de aplicación del Reglamento 178/2002, esto es, para el consumidor de alimentos. El concepto de consumidor final ya había sido recogido, anteriormente, en la Directiva 90/496/CEE del Consejo, de 24 de septiembre de 1990, relativa al etiquetado sobre propiedades de los productos alimenticios⁵⁵, así como en la Directiva 92/59(CEE) del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los productos⁵⁶, si bien, el rango normativo en que se introduce, ahora, el concepto de “consumidor final” es radicalmente distinto del anterior, al tener la forma de Reglamento, y por tanto ser de aplicación directa e inmediata en todos los Estados miembros, sin necesidad de trasposición al Derecho nacional de cada Estado miembro, como exigen las Directivas.

⁵³ DO L 201, de 31 de julio de 2002. Esta Directiva, al decir del Considerando 2, pretende garantizar al respeto de los derechos fundamentales y observa los principios consagrados, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los derechos enunciados en los artículos 7 y 8 de dicha Carta, en cuanto los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público a través de Internet introducen nuevas posibilidades para los usuarios, pero también nuevos riesgos para sus datos personales y su intimidad.

⁵⁴ DO L 31 de 1.2.2002.

⁵⁵ DO n° L 276, de 6 de junio de 1990, páginas 40-44.

⁵⁶ DO n° L 228, de 11 de agosto de 1992, páginas 24 a 32.

* En la Directiva del Parlamento y del Consejo 2002/65/CE, de 23 de septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifican las Directivas 90/619/CEE, 97/7/CE y 98/27/CE⁵⁷, define al consumidor⁵⁸ como “*toda persona física que, en los contratos a distancia actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial o profesional*”. No obstante, la Directiva, en su Considerando 29, abre la puerta a la posibilidad de que los Estados miembros destinatarios puedan ampliar la protección a las personas jurídicas.⁵⁹

* La Directiva 2005/29/CE sobre las prácticas comerciales desleales define, en su artículo 2 (a), al consumidor como “*cualquier persona física que, en las prácticas comerciales contempladas por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad económica, negocio, oficio o profesión*”⁶⁰. Como señala VEGA CLE-

⁵⁷ DO L 271, de 9 de octubre de 2002. En su artículo 2 delimita lo que ha de entenderse por: a) contrato a distancia: “todo contrato relativo a servicios financieros celebrado entre un proveedor y un consumidor en el marco de un sistema de venta o prestación de servicios a distancia organizado por el proveedor que, para este contrato, utilice exclusivamente una o varias técnicas de comunicación a distancia hasta la celebración del contrato, incluida la propia celebración del contrato; b) «servicio financiero»: todo servicio bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago; c) «proveedor»: toda persona física o jurídica, privada o pública, que, en el marco de sus actividades comerciales o profesionales, preste los servicios contractuales a que hacen referencia los contratos a distancia”.

⁵⁸ Artículo 2.

⁵⁹ Considerando 29: “*La presente Directiva no menoscaba el derecho de los Estados miembros a ampliar, con arreglo a la legislación comunitaria, la protección que en la misma se establece respeto a las organizaciones sin ánimo de lucro o de terceros que recurran a servicios financieros para establecerse como empresario*”.

⁶⁰ La Comisión puso de relieve la importancia del Considerando n.º 18, que se refiere precisamente al concepto de *consumidor de referencia*: “Es importante que todos los consumidores estén protegidos de las prácticas comerciales desleales; sin embargo, el Tribunal de Justicia ha considerado necesario, al fallar sobre casos relacionados con la publicidad desde la entrada en vigor de la Directiva 84/450/CEE, estudiar los efectos de dichas prácticas en la figura teórica del consumidor típico. Atendiendo al principio de proporcionalidad, la presente Directiva, con objeto de permitir la aplicación efectiva de las disposiciones de protección que contiene, toma como referencia al *consumidor medio* (49), que, según la interpretación que ha hecho de este concepto el Tribunal de Justicia, está normalmente informado y es razonablemente atento y perspicaz, teniendo en cuenta los factores sociales, culturales y lingüísticos, pero incluye además disposiciones encaminadas a impedir la explotación de consumidores cuyas características los hacen especialmente vulnerables a las prácticas comerciales desleales. Cuando una práctica comercial se dirija específicamente a un grupo concreto de consumidores, como los niños, es conveniente que el efecto de la práctica comercial se evalúe desde la perspectiva del miembro medio de ese grupo. Por consiguiente, es adecuado incluir en la lista de prácticas que se consideran desleales en cualquier circunstancia una disposición por la cual, sin prohibir totalmente la publicidad dirigida a los niños, los proteja frente a exhortaciones directas a comprar. La referencia del *consumidor medio* no es una referencia estadística. Los tribunales y autoridades nacionales deben aplicar su propio criterio, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, para determinar la reacción típica del *consumidor medio* en un caso concreto.»

MENTE⁶¹, esta Directiva 2005/29/CE será aplicable sólo en la medida en que no haya disposiciones específicas en el Derecho de la Unión Europea que regulen aspectos⁶² concretos de las prácticas comerciales desleales, como requisitos relativos a la información y normas sobre la manera en que ha de presentarse la información al consumidor, establece una protección para los consumidores allí donde no existe legislación sectorial específica en el ámbito de la Unión Europea y prohíbe a los comerciantes crear una falsa impresión sobre la naturaleza de los productos. Esto es especialmente importante en el caso de productos complejos que implican un elevado nivel de riesgo para los consumidores, como ciertos productos ligados a servicios financieros. La mentada Directiva complementa, pues, el acervo comunitario aplicable a las prácticas comerciales que perjudican a los intereses económicos de los consumidores. Como señala CANO GÁMIZ⁶³ este concepto reviste de especial importancia, al haber sido las disposiciones de la Directiva concebidas desde el punto de vista del consumidor como destinatario y víctima de prácticas comerciales desleales⁶⁴. A la hora de analizar, si una información es susceptible de inducir a error o de crear confusión, se tiende a tomar en consideración la expectativa que genera en un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz⁶⁵. Ello hace necesario analizar elementos tales como los factores sociales, culturales o lingüísticos de la sociedad en la que se lleve a cabo la concreta práctica comercial desleal⁶⁶. Y puede llegar a requerir que el Juez nacional, con arreglo al derecho interno recabe un informe pericial o un sondeo de opinión para determinar si el porcentaje de consumidores engañados por dicha indicación es suficientemente significativo para justificar su prohibición⁶⁷. No obstante, tal y como señala el considerando 18 de la Directiva, ello no motiva que el consumidor medio sea una referencia estadística. En efecto, añade que el Juez nacional debe aplicar

⁶¹ VEGA CLEMENTE, V., Comercio electrónico y protección de datos, en *Revista de Estudios Económicos y Empresariales*, núm. 25, 2013, pp. 205 a 243.

⁶² Así se recoge en su Considerando (10).

⁶³ CANO GAMIZ, P.P., Las prácticas comerciales engañosas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en *Noticias Jurídicas*, de 20 de mayo de 2015 [fecha de consulta: 1 de julio de 2015], disponible en <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/10125-las-practicas-comerciales-enganosas-a-la-luz-de-la-jurisprudencia-del-tribunal-de-justicia-de-la-union-europea/>.

⁶⁴ Sentencia VingSverige, C-122/10, EU: C:2011:299, apartados 22 y 23.

⁶⁵ Sentencia Estée Lauder, C-220/98, EU: C:2000:8, apartado 27.

⁶⁶ *Ibidem*, apartado 19.

⁶⁷ Sentencia GutSpringenheide y Tusky, C-210/96, EU: C:1998:369, apartado 35.

su propio criterio para determinar la reacción típica del consumidor medio en cada caso concreto. Además, cuando la práctica se dirija específicamente a un grupo concreto de consumidores, debe tomarse como medida la de un consumidor medio de dicho grupo⁶⁸. Efectivamente, como apunta el considerando 19 de la Directiva, en ocasiones, puede que una práctica comercial únicamente distorsione el comportamiento económico de determinados consumidores, tales como personas de cierta edad, especialmente crédulas o que padezcan dolencias físicas o trastornos mentales. Igualmente sucede con personas de menos edad tales como niños y adolescentes que carecen de la suficiente falta de atención y reflexión debido a su inmadurez⁶⁹. En dichos casos, a fin de evaluar la especial sensibilidad que puedan tener estos grupos sociales a la práctica comercial, debe tomarse como medida la de un consumidor medio de dicho grupo.

* El Reglamento (CE) 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004 sobre la cooperación entre las autoridades nacionales encargadas de la aplicación de la legislación de protección de los consumidores («Reglamento sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores»)⁷⁰ no define el concepto de consumidor, pero sí hace referencia a los intereses colectivos del consumidor⁷¹, y a las organizaciones de defensa de consumidores⁷², y los representantes de los consumidores⁷³, como sujetos que se encuadran en el ámbito subjetivo de aplicación de dicha norma.

* En el Reglamento (CE) no 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007 por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía⁷⁴, no se da ninguna definición del concepto de consumidor, pero

⁶⁸ Sentencia *Purely Creative y otros*, C-428/11, EU:C:2012:651, apartado 53.

⁶⁹ Comisión Europea SEC (2009) 1666, op.cit., pp. 32.

⁷⁰ DO L 364 de 9.12.2004, pp. 1.

⁷¹ *Artículo 3.k) «intereses colectivos de los consumidores»*: los intereses de varios consumidores que hayan sido perjudicados o que probablemente vayan a ser perjudicados por una infracción”

⁷² “*Considerando 14. Las organizaciones de consumidores desempeñan un papel esencial en lo que se refiere a la información y educación del consumidor y en la protección de los intereses del consumidor, con inclusión de arreglo de diferencias, y debería animárseles a que cooperaran con las autoridades competentes para reforzar la aplicación del presente Reglamento*”

⁷³ “*Artículo 17 Cooperación administrativa.*

1. En la medida necesaria para conseguir los objetivos del presente Reglamento, los Estados miembros se informarán mutuamente e informarán a la Comisión acerca de sus actividades de interés comunitario en ámbitos como:

a) información y asesoramiento del consumidor;

b) apoyo de las actividades de los representantes de los consumidores”.

⁷⁴ DOU L199/1 de 31 de julio de 2007.

será de aplicación a los mismos, en los procesos de escasa cuantía, siguiendo la invitación que hizo el Consejo Europeo a la Comisión⁷⁵, a establecer unas normas de procedimiento comunes para la tramitación simplificada y acelerada de litigios transfronterizos relativos a demandas de escasa cuantía en materia de consumo o de índole mercantil.

* La Directiva 2009/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores⁷⁶, concede legitimación activa, para ejercitar las acciones de cesación a las “entidades habilitadas”, que pueden ser organismos públicos independientes u organizaciones, encargadas de la protección de los intereses de los consumidores⁷⁷.

* La Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010⁷⁸, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual), se refiere al consumidor como “*telespectador*”⁷⁹.

* El Reglamento (UE) n o 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011⁸⁰, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n o 1924/2006 y (CE) n o 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/

⁷⁵ El Consejo Europeo reunido en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999.

⁷⁶ DOUE L 110/30, de 1 de mayo de 2009.

⁷⁷ Artículo 3. “Entidades habilitadas para ejercitar una acción.

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por «entidad habilitada» cualquier organismo u organización, correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, que posea un interés legítimo en hacer que se respeten las disposiciones contempladas en el artículo 1 y, en particular:

a) uno o más organismos públicos independientes específicamente encargados de la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, en los Estados miembros en los que existan tales organismos, o
b) las organizaciones cuya finalidad consista en la protección de los intereses a los que se refiere el artículo 1, según los criterios establecidos por su legislación nacional.”

⁷⁸ DOUE L 95/1, de 15/4/2010.

⁷⁹ Considerando 83. “Para asegurar de forma completa y adecuada la protección de los intereses de los consumidores escomotelespectadores, es básico que la publicidad televisiva se someta a un cierto número de normas mínimas y de criterios y que los Estados miembros tengan la facultad de fijar reglas más detalladas o más estrictas y, en determinados casos, condiciones diferentes para los organismos de radiodifusión televisiva que dependan de su competencia”

⁸⁰ DOUE L 304/18, de 22/11/2011.

CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (Texto pertinente a efectos del EEE), se refiere a los consumidores como “consumidores finales”, e incluye en su ámbito los alimentos destinados a los consumidores finales, “*incluidos los entregados por las colectividades y los destinados al suministro de las colectividades.*” En cuanto a la definición de consumidor final” se remite, expresamente, a la recogida en el Reglamento (CE) n.º 178/2002.

* La Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸¹, define al consumidor, en su artículo 2.1, “a los efectos de la presente Directiva”, como “*toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión*”. No obstante, como se señala en el Considerando 17, si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor. Además, en la Directiva se contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan extender el ámbito de aplicación que se prevé en esta Directiva sólo para las personas físicas, a las personas jurídicas o físicas que no sean consumidores en el sentido de la propia Directiva, como organizaciones no gubernamentales, empresas de reciente creación o pequeñas y medianas empresas.⁸² Como señala DOMÍNGUEZ PÉREZ⁸³, *la Directiva*

⁸¹ DOUE L 304/75, de 22 de noviembre de 2011.

⁸² Considerando 13. “*La aplicación de las disposiciones de esta Directiva a aspectos no incluidos en su ámbito de aplicación ha de seguir siendo competencia de los Estados miembros, con arreglo al Derecho de la Unión. De este modo, un Estado miembro podrá mantener o introducir normas de Derecho interno que correspondan a las disposiciones de la presente Directiva o a algunas de las disposiciones de la misma respecto de contratos que queden fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva. Por ejemplo, los Estados miembros podrán decidir extender la aplicación de lo dispuesto en la presente Directiva a las personas jurídicas o físicas que no sean «consumidores» en el sentido de la presente Directiva, como organizaciones no gubernamentales, empresas de reciente creación o pequeñas y medianas empresas. De modo similar, los Estados miembros podrán aplicar las disposiciones de la presente Directiva a los contratos distintos de los «contratos a distancia» en el sentido de la presente Directiva, por ejemplo porque no se han celebrado en el marco de un sistema organizado de venta o prestación de servicios a distancia. Además, los Estados miembros pueden también mantener o adoptar disposiciones nacionales sobre cuestiones que la presente Directiva no regule específicamente, tales como normas adicionales sobre contratos de venta, también en relación con la entrega de bienes o requisitos para el suministro de información durante la vigencia de un contrato*”.

⁸³ DOMÍNGUEZ PÉREZ, E.M., “Recientes planteamientos de tutela del consumidor mediante el ejercicio del derecho de desistimiento: la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011 y su transposición al Derecho Español”, en *Revista de Derecho de la Unión Europea*, núm. 26, 2014, pp. 265.

resulta de aplicación en relación a todos los contratos celebrados con consumidores. Y es que expresamente el legislador comunitario ha señalado (art. 3.1) que la Directiva es aplicable en relación a contratos celebrados entre empresarios (persona física o jurídica) y consumidores (persona física y destinatario final) (art. 2.1.2 Directiva), siempre que no se trate de los contratos excluidos expresamente en el art. 3 de la Directiva (contratos de servicios sociales; asistencia sanitaria; actividades de juego por dinero; servicios financieros; de creación, adquisición o transferencia de bienes inmuebles de derechos sobre los mismos; construcción de edificios nuevos; viajes combinados, vacaciones y circuitos combinados; aprovechamiento por turno; suministro de productos alimenticios, bebidas u otros bienes de consumo corrientes en el hogar en determinadas condiciones; transporte de pasajeros; contratos celebrados mediante distribuidores automáticos o instalaciones comerciales automatizadas; contratos celebrados con operadores de telecomunicaciones a través de teléfonos públicos).” El TJUE se ha pronunciado en el sentido de entender que el sistema de protección que establece la Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional, en lo referido tanto a la capacidad de negociación como al nivel de información.⁸⁴

* En el Reglamento (UE) número 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁸⁵, no se define el concepto de consumidor, pero se le identifica como “la parte más débil” del contrato. Así, en el considerando 18 se dispone que “*En lo que atañe a los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los contratos de trabajo, debe protegerse a la parte más débil mediante normas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las normas generales*”⁸⁶. Esta previsión se traduce en una norma de determinación del foro, claramente beneficiosa para el consumidor, como es el artículo 18, que dispone que la acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional de lugar en el que esté domiciliado el consumidor. De esta forma se atribuye

⁸⁴ Sentencia del TJUE (Sala Primera), de 14 de marzo de 2013, en el asunto Aziz vs. Catalunyaixa.

⁸⁵ DOUE L 351/1, de 20/12/2012.

⁸⁶ En el Considerando 19 se prevé que “*Debe respetarse la autonomía de las partes de un contrato, excepto en los contratos de seguro, los contratos celebrados por los consumidores o los de trabajo, en los que solo se concede una autonomía limitada para elegir el órgano jurisdiccional competente, sin perjuicio de los criterios de competencia exclusiva establecidos en el presente Reglamento.*”

al consumidor la facultad de optar entre el foro del domicilio del empresario, o el foro del domicilio del propio consumidor (normalmente, por lógica, elegirá éste, en los asuntos transfronterizos, ahorrándose los costes que le supondrían, principalmente, las traducciones y los desplazamientos).

* La Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013⁸⁷, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, define al consumidor en su artículo 4.1.a) como “toda persona física que actúe con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión.” En su Considerando 18, señala que la definición de «consumidor» debe incluir a las personas físicas que actúan con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión. No obstante, si el contrato se celebra con un propósito en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona (contratos de doble finalidad) y el propósito comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del suministro, dicha persona debe ser considerada un consumidor.

* En el Reglamento (UE) número 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2004 y la Directiva 2009/22/CE,⁸⁸ se define, en su artículo, al consumidor por remisión a la definición contenida en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/11/UE, esto es, como persona física que actúa con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión, y puede ser una de las partes “reclamantes” o “reclamadas” de conformidad con los apartados j)⁸⁹ y k)⁹⁰ del artículo 3.1 del citado Reglamento. En el considerando 13 viene a aclarar el ámbito de aplicación de dicha norma en los supuestos de contratos de doble finalidad, esto es, cuando el acto de consumo se celebra con un propósito en parte relacionado, y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona que adquiere el producto o servicio; en esos casos habrá que tener en cuenta el alcance del propósito comercial, y si éste es tan limitado que no

⁸⁷ DOUE L 165/63, de 18/6/2013.

⁸⁸ DOUE L 165/1, de 18/6/2013.

⁸⁹ Artículo 3.1.j) «parte reclamante»: *consumidor o comerciante que haya presentado una reclamación a través de la plataforma de resolución de litigios en línea.*”

⁹⁰ Artículos 3.1.k) «parte reclamada»: *consumidor o comerciante contra quien se haya presentado una reclamación a través de la plataforma de resolución de litigios en línea.*

predomina en el contexto general del suministro, dicha persona también debe ser considerada como consumidor, a los efectos de este Reglamento.

* En la Directiva 2014/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas⁹¹) se define al «consumidor» como toda persona física que actúe con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión⁹².

De todo lo anterior se infiere que, en las Directivas y Reglamentos de la Unión Europea, se mantienen, claramente, dos ideas, que caracterizan al consumidor:

1º) Que sea persona física; se aparta así del concepto de consumidor que se recoge en el seno del Consejo de Europa, en la Resolución 143, adoptada el 17 de mayo de 1973, conteniendo una “Carta de Protección del consumidor”, donde se define al consumidor como “una persona física o jurídica a la que se venden bienes o se proporcionan servicios para un uso privado”. Sin embargo, gran parte de la doctrina considera que deben incluirse en el concepto de “consumidor” a ciertas personas jurídicas, así por ejemplo, asociaciones no lucrativas, sociedades, agrupaciones, etc., debiendo centrarse la distinción entre personas jurídicas que sí pueden ser considerados consumidores y que no, en la existencia o no de una situación de desequilibrio⁹³, que justifica la protección especial del consumidor como categoría jurídica específica, el desequilibrio en el poder de negociación de cada una de las partes del acto de consumo.

⁹¹ DOUE L 257/214 de 28 de agosto de 2014.

⁹² Artículo 2.2. “A efectos de la presente Directiva, se entenderá por: «residente legal en la Unión»: persona física que tiene derecho a residir en un Estado miembro en virtud de disposiciones legales de la Unión o de leyes nacionales, incluidos los consumidores que no tengan una dirección estable y las personas que han solicitado asilo acogiéndose a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951, y su Protocolo de 31 de enero de 1967 y otros tratados internacionales pertinentes.”

⁹³ Sobre este particular, BOURGOIGNIE, *op. cit.*, pp. 101 y ss., manifiesta que esta disparidad de poder entre los “interlocutores” del juego económico, se mantiene, principalmente, debido a los siguientes factores:

- a. Aislamiento en el que actúa el consumidor frente a un interlocutor que, a menudo, pertenece a una entidad económica más amplia o puede recurrir a una agrupación que le ayudará.
- b. La normalización de las relaciones de consumo en una sociedad de consumo en masa y la estandarización de los contratos derivada de este hecho.
- c. La distancia que, generalmente, separa al consumidor de la persona que dispone de la autoridad efectiva sobre los términos de la relación, acentuada por la multiplicidad de intermediarios y por la impersonalidad de determinadas formas de distribución novedosas.
- d. La falta de información del consumidor.
- e. La desigualdad de opciones entre las dos partes, para acceder a las formas de resolución de litigios establecidos por el sistema social, y especialmente, por el orden judicial.

Como señala CASSANO⁹⁴ el criterio del legislador europeo ha ido definiéndose y apartándose del concepto recogido en la Carta Europea de Protección del consumidor, para centrarse en la persona física, dejando a un lado la persona jurídica.⁹⁵

Cabe destacar que, si no de forma general, sí de forma específica, en alguna norma comunitaria concreto, y dentro de su estricto ámbito de aplicación, se incluyen en las disposiciones de protección de los consumidores no sólo a las personas físicas, sino también a las personas jurídicas. Así es el caso del Reglamento (UE) núm. 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011⁹⁶, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor que incluye en su ámbito los alimentos destinados a los consumidores finales, “*includidos los entregados por las colectividades y los destinados al suministro de las colectividades*”.

Por otro lado, la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁹⁷, en su Considerando 13 contempla la posibilidad de que los Estados miembros extiendan el ámbito de aplicación de lo dispuesto en la citada Directiva a las personas jurídicas o físicas que no sean «consumidores» en el sentido de la presente Directiva, como organizaciones no gubernamentales, empresas de reciente creación o pequeñas y medianas empresas.

Como observamos, más que dar un concepto general y universal de “consumidor” para todo el derecho de la Unión Europea, el legislador europeo delimita la acepción del término consumidor para el ámbito de aplicación de cada una de las normas (Directivas o Reglamentos)⁹⁸.

⁹⁴ CASSANO, G., *Commercio Elettronico e tutela del consumatore*, Ed. Giuffrè, Milano, 2003, pp. 65 y ss.

⁹⁵ “Non è un caso che nella Carta Europea per la protezione dei consumatori approvata dall’assemblea consultiva del Consiglio d’Europa con la Risoluzione 543/1973, il legislatore definiva il consumatore come “ogni persona ... alla quale sino venduti beni o forniti servizi per uso privato” e che oggi –a quasi trent’anni di distanza- come se le dinamiche di mercato e con esse i rapporti tra acquirenti e fornitori fossero rimasti mutati nel recente D. Lgs 2 febbraio 2002, n. 24 con il quale è stata recepita nel nostro Paese la Direttiva UE 1999/44 del Parlamento Europeo e del Consiglio del 25 maggio 1999, su taluni aspetti della vendita e delle garanzie dei beni di consumo, su continua a definiré il consumatore come “qualsiasi persona fisica che ... agisce per scopie strani e all’attività imprenditoriale o professionale eventualmente svolta”. Analoghe, quando non identiche sono le definizioni che si rinvencono nella straordinariamente vasta produzione normativa –di livello europeo e nazionale- dagli anni ‘80 ad oggi.”

⁹⁶ DOUE L 304/18, de 22/11/2011.

⁹⁷ DOUE L 304/75, de 22 de noviembre de 2011.

La Jurisprudencia comunitaria había venido interpretando de manera restrictiva el concepto de consumidor, como señala CAMARA LAPUENTE⁹⁹ el concepto existente el Derecho material comunitario ha sido interpretado por la jurisprudencia comunitaria de forma restrictiva y haciendo coincidir el parámetro legal negativo (actuar al margen de actividades empresariales) con una explicación en clave positiva de en qué consiste esa actuación: según la STJCE 14 marzo 1991 (asunto *di Pinto*)¹⁰⁰, recaída en torno a la noción de consumidor en la Directiva 85/577 sobre contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, en la que un empresario celebró un contrato de publicidad sobre su fondo de comercio a raíz de una visita a su domicilio, señaló que tales contratos con otros empresarios «constituyen actos de gestión realizados para satisfacer necesidades que no son *las necesidades familiares o personales* del comerciante», por lo que dicho comerciante no merece la calificación de consumidor. Interpretando la misma Directiva, la STJCE 17 marzo 1998 (asunto *Dietzinger*, sobre un contrato de fianza concluido por un particular para garantizar la devolución de un préstamo para consumo empresarial ajeno)¹⁰¹ señaló que aquella «no limita su ámbito de aplicación en función de la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato, *siempre que tales bienes o servicios estén destinados al consumo privado*».

De la misma forma se pronuncia el TJCE al interpretar los arts. 13 y 14 del Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia judicial (actual art. 15

⁹⁸ Señala CASSANO, *op.cit.*, pp. 89: “*Dalla reductio ad unitatem delle direttive fin qui ripercorse si staglia una figura unitaria di consumatore, ricostruibile attraverso il mosaico delle definizioni settoriali fornite dal legislatore europeo. L'e nucleazione dei cromosomi della figura general di consumatore può quindi essere riagiunta mercè un'operazione di trasversalismo interpretativo. In realtà, posto che il cuore della nozione investe il binomio consumatore-imprenditore, è in funzione di tale binomio che la figura di consumatore assurge alla dignità di soggetto da tutelare ed è per tanto in tale binomio che la sua figura prende vita e si delinea chiaramente. Al di là una vera e propria operazione trasversale che racchiuda i vari aspetti della figura messi a fuoco dalle singole direttive è comunque già possibile per l'interprete quanto meno fissare gli elementi base sui quali si concentra la stessa: la natura soggettiva di persona fisica e la valenza oggettiva dell'attività svolta, estranea al perseguimento di scopi di tipo professionale o imprenditoriale e diretta al soddisfacimento di esigenze personali, proprie e della propria famiglia. Ciò che in definitiva si coglie dall'esame complessivo degli interventi comunitari è l'edificazione di una vera e propria politica comunitaria di protezione dei consumatori. Non ostante il respiro settoriale delle pletore di direttive succedute sine gli ultimi anni si può cogliere, una finalità che le accomuna: l'omogeneizzazione dei mezzi di tutela riconosciuti e del grado di protezione assicurato della singole legislazioni nazionali.*”

⁹⁹ CÁMARA LAPUENTE, S., “*El Concepto legal de consumidor en el derecho privado europeo y en el derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos*”. En Cuadernos de Derecho Transnacional (Marzo 2011), Vol. 3, Nº 1, pp. 84-117.

¹⁰⁰ STJCE (Sala 1ª) 14 marzo 1991, (proceso penal) caso *Patrice di Pinto*.

¹⁰¹ STJCE (Sala 5ª) 17 marzo 1998, asunto C-45/96, caso *Bayerische Hypotheken- und Wechselbank AG c. Edgar Dietzinger*.

del Reglamento (UE 44/2001), el cual, como se vio, contiene, en el plano del Derecho procesal comunitario, una definición de consumidor similar a la de las Directivas examinadas; amén de subrayar que el concepto del Convenio «debe interpretarse de forma autónoma», desligada del Derecho interno de los Estados contratantes (SSTJCE 21 junio 1978, 19 enero 1993, 3 julio 1997, 27 abril 1999, 11 julio 2002, 20 enero 2005 –asunto *Gruber*–, 20 enero 2005 –asunto *Engler*–)¹⁰², el TJCE ha señalado que esas disposiciones «sólo se refieren al *consumidor final privado* que no participe en actividades comerciales o profesionales» (STJCE 21 junio 1978, asunto *Bertrand*, § 21; STJCE 19 enero 1993, asunto *ShearsonLehman Hutton Inc.*, § 13 y 22; STJCE 11 julio 2002, asunto *Gabriel*, § 39; STJCE 20 enero 2005, asunto *Gruber*, § 35; STJCE 20 enero 2005, asunto *Engler*, § 34)¹⁰³, «sólo engloban los contratos celebrados *para satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo*» y el concepto de consumidor «debe interpretarse de forma restrictiva» (STJCE 3 julio 1997, asunto *Benincasa*, §§ 16-17)¹⁰⁴, «pues cuando una persona celebra un contrato para usos relacionados con su actividad profesional debe considerarse que aquélla se encuentra en igualdad de condiciones con su cocontratante» (STJCE 20 enero 2005, asunto *Gruber*, § 40).

Ejemplo de este carácter restrictivo en la interpretación de la noción de consumidor lo tenemos en la STJCE (Sala Sexta)¹⁰⁵ dictada en el caso *Benincasa*, de fecha 3 de julio de 1997, en el asunto seguido a instancia de Francesco Benincasa contra *Dentalkit Srl.*, donde, el Tribunal falla, al interpretar el párrafo primero del artículo 13 y el párrafo primero del artículo 14 del Convenio de 27 septiembre 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado por el Convenio de 9 octubre 1978 relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que deben interpretarse en el sentido de que el demandante que ha celebrado un contrato para el ejercicio de una actividad profesional no actual, sino futura, no puede considerarse consumidor.

¹⁰² STJCE (Sala 2ª) 20 enero 2005, asunto C-27/02, caso *Petra Engler c. Janus Versand GmbH*.

¹⁰³ Respectivamente, STJCE 21 junio 1978, asunto C-150/77, caso *Bertrand c. Ott*; STJCE (Pleno) 19 enero 1993, caso *Shearson Lehman Hutton Inc c. TVB*; STJCE (Sala 6ª) 11 julio 2002, asunto C-96/00, caso *Rudolf Gabriel*, STJCE (Sala 2ª) 20 enero 2005, asunto C-464/01, caso *Johan Gruber c. BayWa AG*.

¹⁰⁴ STJCE (Sala 6ª) 3 junio 1997, asunto C-269/95, caso *Francesco Benincasa c. Dentalkit*.

¹⁰⁵ TJCE\1997\142.

En la STJCE de 19 de enero de 1993, sentencia *Shearson*, dictada en el asunto C-89/91¹⁰⁶) *Shearson vs. Lehman Hutton*, el TJCE señalaba que el «régimen particular establecido por los artículos 13 y siguientes del Convenio está inspirado por el interés en proteger al consumidor como parte del contrato considerada como económicamente más débil y jurídicamente menos experimentada que su cocontratante, y que, por consiguiente, esta parte no debe verse forzada a desistir de hacer valer sus derechos judicialmente por estar obligada a ejercitar su acción ante los Tribunales del Estado en el que su cocontratante tiene su domicilio», pero esa regulación protectora sólo entra en juego ante «el consumidor final privado que no participa en actividades comerciales o profesionales». Es necesario, por lo tanto, que el demandante o demandado en un procedimiento sea el propio consumidor de manera personal, excluyéndose de la condición de consumidor a aquella persona que realiza un contrato cuyo objeto es una actividad profesional, aunque ésta se prevea para un momento posterior.

Sin embargo, esta interpretación tan restrictiva ha ido evolucionando hacia interpretaciones más extensivas, e incluso en la reciente STJUE de 15 de Enero de 2015 (asunto c-537/13 *Siba/Devenas*)¹⁰⁷, que aborda la cuestión judicial planteada por un Tribunal de Lituania ante la demanda de cobro por un abogado de los honorarios a su cliente, que se oponía porque los contratos celebrados de asistencia jurídica no determinaban con precisión los servicios jurídicos ni el coste de las prestaciones correspondientes, el Tribunal de Justicia considera que los contratos celebrados por abogado con persona física que actúa para fines privados están dentro del ámbito protector de la Directiva 93/13, ya que el abogado tiene la consideración de “profesional”. En esta sentencia, el TJUE, tras constatar la existencia de una “asimetría informativa” entre abogado y cliente por lo especializado de los conocimientos, y afirmar que se vaciaría la tutela del consumidor como parte débil de estos contratos de servicios jurídicos si no se le aplicase la Directiva comunitaria, califica al abogado de profesional y al cliente de consumidor a los efectos de incluirlos en el ámbito de aquella y falla en los siguientes términos: “*La Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de Abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos, como los que son objeto del asunto principal, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional*”.

¹⁰⁶ Rec. pp. I-139, apartado 13

¹⁰⁷ EU:C-2015-14

En cualquier caso, como expusimos anteriormente, encontramos un cambio en la intención del legislador europeo a partir de la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores¹⁰⁸, que, en su Considerando 17 señala que si el contrato se celebra con un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato, dicha persona deberá ser considerada como consumidor.

La misma tendencia extensiva hallamos en la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013¹⁰⁹, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, que establece en su Considerando 18 que la definición de «consumidor» debe incluir a las personas físicas que actúan con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión. No obstante, si el contrato se celebra con un propósito en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona (contratos de doble finalidad) y el propósito comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del suministro, dicha persona debe ser considerada un consumidor.

En el mismo sentido, en el Reglamento (UE) número 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) número 2007/2004 y la Directiva 2009/22/CE,¹¹⁰ en el considerando 13 viene a aclarar el ámbito de aplicación de dicha norma en los supuestos de contratos de doble finalidad, esto es, cuando el acto de consumo se celebra con un propósito en parte relacionado, y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona que adquiere el producto o servicio; en esos casos habrá que tener en cuenta el alcance del propósito comercial, y si éste es tan limitado que no predomina en el contexto general del suministro, dicha persona también debe ser considerada como consumidor, a los efectos de este Reglamento.

2º) Que actúe en el ámbito de su vida particular; se excluye, por tanto, del concepto, aquel destinatario de un bien o servicio que lo utilice en el ámbito de su vida profesional, o su negocio. Para aplicar la normativa especial de protección del consumidor necesario que el bien o servicio esté destinado al “*uso privado*”,

¹⁰⁸ DOUE L 304/75, de 22 de noviembre de 2011.

¹⁰⁹ DOUE L 165/63, de 18/6/2013.

¹¹⁰ DOUE L 165/1, de 18/6/2013.

tal y como se contiene en la definición del consumidor que se contienen en el Programa Preliminar sobre política de protección e información de los consumidores, de la Comunidad Europea, de 14 de abril de 1975, donde se define al consumidor como “*un comprador y usuario de bienes y servicios para un uso personal, familiar o colectivo*” Este “uso privado” no debe entenderse exclusivamente como uso personal del adquirente, sino que también pueden haber sido adquiridos los objetos de consumo para otra persona, o para algún grupo, familiar o social. Así, el artículo 3.8 del Reglamento número 178/2002, de 28 de enero de 2002¹¹¹, relativo a los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria se refiere al consumidor final como *el consumidor último de un producto alimenticio que no empleará dicho alimento como parte de ninguna operación o actividad mercantil en el sector de la alimentación.*

A estos efectos debemos desturcar lo dispuesto en, la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹², puesto que a pesar de que en su artículo 2.1 (“*a los efectos de la presente Directiva*”) define al consumidor como “*toda persona física que, en contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresa, oficio o profesión*”, no obstante, como se desprende del Considerando 17, se podrá considerar consumidor a tales efectos a la persona que celebra un contrato relativo a un objeto en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona y el objeto comercial es tan limitado que no predomina en el contexto general del contrato.

Por su parte, en la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013¹¹³, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, define al consumir en su Considerando 18, señala que la definición de «consumidor» debe incluir a las personas físicas que actúan con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión. No obstante, si el contrato se celebra con un propósito en parte relacionado y en parte no relacionado con la actividad comercial de la

¹¹¹ DO L 31 de 1.2.2002.

¹¹² DOUE L 304/75, de 22 de noviembre de 2011.

¹¹³ DOUE L 165/63, de 18/6/2013.

persona (contratos de doble finalidad) y el propósito comercial están limitado que no predomina en el contexto general del suministro, dicha persona debe ser considerada un consumidor.

En el Reglamento (UE) número 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2007/2004 y la Directiva 2009/22/CE,¹¹⁴ prevé, en su considerando 13 que en los supuestos de contratos de doble finalidad, esto es, cuando el acto de consumo se celebra con un propósito en parte relacionado, y en parte no relacionado con la actividad comercial de la persona que adquiere el producto o servicio; en esos casos habrá que tener en cuenta el alcance del propósito comercial, y si éste es tan limitado que no predomina en el contexto general del suministro, dicha persona también debe ser considerada como consumidor, a los efectos de este Reglamento.

Como señala FERNÁNDEZ MASÍA¹¹⁵ esto permite incluir dentro de esta definición al consumidor «ahorrador o inversor», que contrata algún tipo de servicio financiero con el fin de obtener de su dinero una rentabilidad, ya sea mediante un depósito bancario con la obligación de devolución del principal una vez vencido el plazo pactado ya sea mediante un valor negociable con la posibilidad de venderlo en un futuro a un precio superior al que lo adquirió. Lo verdaderamente importante en este caso como en los demás, es que tales actividades no se hagan de forma profesional.

En concreto, el TJCE en el asunto Shearson¹¹⁶ señaló que la regulación protectora sólo entra en juego ante «*el consumidor final privado que no participa en actividades comerciales o profesionales*», concepto que dadas las especiales características del régimen establecido no ha de ser interpretado de forma indebida. Es necesario, por lo tanto, que el demandante o demandado en un procedimiento sea el propio consumidor de manera personal¹¹⁷, excluyéndose la posibilidad de utilizar estos

¹¹⁴ DOUE L 165/1, de 18/6/2013.

¹¹⁵ FERNÁNDEZ MASÍA, E., “Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento Comunitario 44/2001”, en *Estudios sobre consumo*, núm. 63, 2002, pp. 9-24.

¹¹⁶ STJUE de 3 de julio de 1997, dictada en el asunto C-265/95.

¹¹⁷ Esta conclusión se deriva claramente del asunto Shearson, donde el TJCE señaló que el artículo 13 del Convenio de Bruselas (actual artículo 15 del Reglamento) no era aplicable cuando el demandante actúa de manera profesional y que por tanto no es él mismo el que es parte en uno de los contratos enumerados en el párrafo primero de esta disposición, por lo que no puede beneficiarse de las reglas de determinación de las competencias especiales previstas por dicho Convenio en materia de contratos celebrados por los consumidores. En este asunto, el proceso oponía a la sociedad TVB, con establecimiento en Munich y a la sociedad Hutton con sede en

foros de protección por parte de las asociaciones de consumidores para ejercitar acciones colectivas. Igualmente, se excluye de la condición de consumidor a aquella persona que realiza un contrato cuyo objeto es una actividad profesional, aunque ésta se prevea para un momento posterior. Ha de aclararse que la noción de consumidor en este contexto adquiere un marcado carácter objetivo ya que para determinar si una persona actúa en calidad de consumidor hay que referirse a la posición de esta persona en un contrato determinado, en relación con la naturaleza y la finalidad de éste, y no a la situación subjetiva de dicha persona.

5. CONCLUSIÓN

En conclusión, y partiendo de la idea de que no existe una definición de “consumidor” en el Derecho originario de la Unión Europea, del análisis de las numerosas normas que, dentro del Derecho Derivado, se ocupan, principal o tangencialmente, del consumidor, hemos de concluir que no existe un concepto de consumidor único y de aplicación general para todos los actos normativos del derecho de la Unión Europea. Ni siquiera la Directiva 2011/83/UE, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, de forma unívoca y horizontal, ya que en el mismo artículo 2 se contiene una expresión, antecedendo al concepto, que delimita el ámbito interpretativo del mismo. Así se dice expresamente que se define al consumidor pero “a los efectos de la presente Directiva”.

Esta expresión, o similar, la podemos observar prácticamente en toda la normativa comunitaria sobre protección del consumidor, por lo que no podemos dar un concepto único, universal, horizontal y válido para todos los actos de consumo, dado que dependiendo del concreto acto normativo que pretendamos aplicar deberemos atender a la delimitación de la noción de consumidor que se haga en

Nueva York (aunque Hutton fue adquirida estando el proceso pendiente por la sociedad Shearson, también con sede en Nueva York). La sociedad TVB era cesionaria de un juez alemán que había entregado a Hutton grandes sumas de dinero para su administración y colocación en valores mobiliarios que cotizaban en la Bolsa neoyorkina, operaciones de las que se derivaron la pérdida casi total de las cantidades entregadas. El objeto de la demanda consistía en la reclamación por parte de TVB de las sumas entregadas y perdidas, basando su petición en el enriquecimiento injusto, así como en el derecho a la indemnización por daños y perjuicios derivada de la violación por parte de la empresa norteamericana de obligaciones contractuales y extracontractuales y en la pretendida existencia de una conducta delictual, como consecuencia de que Hutton no había informado de forma adecuada al inversor alemán de los posibles riesgos que podía entrañar las operaciones que se proponía realizar.

la norma comunitaria concreta. El legislador europeo no da una noción única del concepto consumidor, sino que realiza una definición sectorial, delimitando la acepción del término consumidor para el concreto ámbito de aplicación de cada una de las normas (Directivas o Reglamentos).

6. BIBLIOGRAFÍA

ACEDO PENCO, A.: *Nociones de Derecho de Consumo*, Ed. Dykinson, Cáceres, 2003, p. 69.

ACOSTA ESTÉVEZ, J.B.: *La protección de los consumidores en la Comunidad Europea*, Ed. PPU, Barcelona, 1990.

ADAM MUÑOZ, M.D.: “Los contratos a distancia celebrados por los consumidores en el Derecho internacional privado comunitario”, *Estudios sobre Consumo*, núm. 52, 2000, pp. 25 y ss.

AGUILERA RAMOS, A.: “*La protección de los consumidores*”, *Revista de Derecho Mercantil*, 1984, núms. 172-173.

BARONA VILAR, S.: “Reflexiones en torno a la tutela procesal de los consumidores y usuarios. La política de protección de los mismos en la Unión Europea: líneas de presente y de futuro”, en *Tutela de los consumidores y usuarios en la nueva Ley de enjuiciamiento civil* (S. Barona, Coord.) Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 21 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A.: “Nociones básicas sobre la protección de los consumidores en el ordenamiento jurídico español”, en *Reforma del Derecho Privado y Protección del Consumidor*, Valladolid, 1994, pp. 1 ss.

- “La protección de los consumidores en la Unión Europea”, en *Reglamentos y Directivas de la Unión Europea referentes a la Protección de los Consumidores*, A. BECOVITZ (Dir.). Ministerio de Sanidad y Consumo, Madrid, 2002, pp. 17 a 36.

- *Reglamentos y Directivas de la Unión Europea referentes a la protección de los consumidores*. Ed. Ministerio de Sanidad y Consumo. Madrid, 2002.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A./BERCOVITZ RODRÍGUEZ CANO, R.: *Estudios jurídicos sobre protección de los consumidores*, Ed. Tecnos, Madrid, 1987.

BOTANA GARCÍA, G.A.: *Los contratos realizados fuera de los establecimientos mercantiles y la protección de los consumidores*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2000.
- “La protección de los consumidores y el comercio electrónico”, en *Régimen jurídico de Internet* (Coords.: J. Cremades, M.A. Fernández-Ordoñez y R. Illescas, *La Ley*, Madrid, 2002, pp. 697-761.

BOURGOIGNIE, T.: *Elementos para una Teoría del Derecho de Consumo*, Ed. Consumo y Turismo, Vitoria, Gobierno Vasco, Departamento de Comercio, 1994.

BROSETA PONT, M.: “Aspectos generales para una introducción sobre el Derecho de los consumidores”, en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor A. Polo*, Madrid, 1981. pp. 73 y siguientes.

CÁMARA LAPUENTE, S.: “El Concepto legal de consumidor en el derecho privado europeo y en el derecho español: aspectos controvertidos o no resueltos”. En *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2011), Vol. 3, Nº 1, pp. 84-117.

CASSANO, G. : *Commercio Elettronico e Tutela del Consumatore*, Ed. Giuffrè Editore, Milano, 2003.

CORRIENTE CÓRDOBA, J.A.: “La protección de los consumidores en la Europa Comunitaria: de los Tratados Fundacionales al de la Unión Europea (Maastricht)”, en VV.AA., *Estudios sobre el Derecho de Consumo*, Madrid, 1994.

DOMÍNGUEZ PÉREZ, E.M.: “Consideraciones en torno a la publicidad comparativa engañosa (por omisión). Comentario a la sentencia del TJCE de 8 de abril de 2003, asunto “Pipping Augenoptik Gmb & Co. KG contra Hartlaver HandelsgesellschaftmbH y los herederos de F. J. Hastlaver” (asunto C-44/01)”, en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, núm. 231, 2004, pp. 45-56.

FERNÁNDEZ MASÍA, E.: “Contratos de consumo y competencia judicial internacional en el Reglamento Comunitario 44/2001”, en *Estudios sobre consumo*, Nº 63, 2002, págs. 9-24.

GALÁN CORONA, E.: “Notas sobre el Reglamento (CE) N° 1/2003 del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, para la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de Roma”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, año 7, núm. 15, pp. 499-525.

GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.: “Derecho comunitario y derecho del consumo”, *RDM*, núm. 1989, pp. 327 a 370, esp. págs. 3067 a 370.

GÓMEZ CALERO, J.: *Los Derechos de los Consumidores y Usuarios*, Ed. Dykinson, Madrid, 1994.

GONZÁLEZ VAQUÉ, L., “El Derecho del consumo: ¿una disciplina jurídica?”, *Estudios sobre consumo*, n. 22, 1991.

JIMENO BLUNES, M. M.: “La protección judicial de los consumidores en el ámbito comunitario: el Libro Verde de acceso a la justicia”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. 9 (1995), pp. 13-38.

LEÓN ARCE, A. de: *Derechos de los consumidores y usuarios: Doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

MARTÍNEZ DE AGUIRRE, C.: *Derecho comunitario y protección de los consumidores*, Actualidad Editorial, SA., Madrid, 1990.

MÉNDEZ PINEDO, E.: *La Protección del consumidor en la Unión Europea. Hacia un derecho procesal comunitario*. Ed. Marcial Pons, Madrid, 1998.

MORILLAS JARILLO, M.J.: “La protección de los consumidores en el Tratado de la Unión Europea”, *AC*, núm. 30 (1994), pp. 590 y ss.

ORDUÑA MORENO, F.J.: *Contratación y consumo*. Valencia, Tirant lo Blanch, 1998.

REYES LÓPEZ, M.J.: *Derecho de consumo. La protección del consumidor en los contratos de compraventa de viviendas, de arrendamiento de obra y financiación. Comentarios, legislación y jurisprudencia*, EGD, Valencia, 1993.

VEGA CLEMENTE, V.: Comercio electrónico y protección de datos, en Revista de Estudios Económicos y Empresariales, núm. 25, 2013, pp. 205 a 243.

VEGA VEGA, J.A.: *Contratos electrónicos y protección de los consumidores*. Ed. Reus, Madrid, 2005.

-*Derecho Mercantil Electrónico*, Ed. Reus, Madrid, 2015.

ZABALO ESCUDERO, E.: “Aspectos jurídicos de la protección al consumidor contratante en el Derecho internacional privado”, *Revista española de Derecho internacional privado*, 1985, pp. 109-134.